



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-327/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTE DENUNCIADA:** MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

**COLABORÓ:** FERNANDO TOLEDO  
ARELLANO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veinticinco de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, así como la **existencia** por el incumplimiento a las medidas cautelares<sup>2</sup> por parte del partido político MORENA, por la publicación de una imagen dentro de las redes sociales de ese partido político, en donde se observó a una persona menor de edad.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, así como la **inexistencia** del incumplimiento a medidas cautelares por parte de Andrea Chávez Treviño.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Andrea Chávez</b>	Andrea Chávez Treviño.

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo ACQyD-INE-98/2024



GLOSARIO	
<b>CQyD</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Parte Denunciante/PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Parte Denunciada/MORENA</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral <sup>3</sup>
<b>Martha Cecilia Márquez</b>	Entonces candidata de MORENA a la Alcaldía de Aguascalientes, Aguascalientes.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-327/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero<sup>4</sup>.
  - Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
  - Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaran el veintinueve de mayo<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.



2. **Denuncia**<sup>6</sup>. El veintitrés de mayo, el PRD presentó queja contra MORENA por la publicación de un video de propaganda electoral, a través de los enlaces electrónicos de los perfiles de “X”, Facebook e Instagram<sup>7</sup>, del partido denunciado, en el que además de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a la Alcaldía de Aguascalientes, apareció una persona menor de edad.
3. **Registro**<sup>8</sup>. El veinticuatro de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/924/PEF/1315/2024**; reservó la admisión y emplazamiento.
4. **Admisión y acuerdo de medidas cautelares**<sup>9</sup>. El mismo veintisiete de mayo, la UTCE admitió la queja y consideró que las medidas cautelares solicitadas por el denunciante eran notoriamente improcedentes, derivado de que ya existe un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 respecto de la materia en solicitud.
5. **Atracción de constancias**. El veintisiete de junio<sup>10</sup>, debido a que se advirtió un posible incumplimiento al Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del expediente, la autoridad instructora ordenó atraer a los autos del presente expediente copia del acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
6. Así, también, estimó pertinente que, en el momento procesal oportuno emplazaría a los denunciados por esta omisión a la medida cautelar antes referida.
7. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>11</sup>. El uno de julio la UTCE ordenó emplazar a las partes, al igual que, Andrea Chávez Treviño

<sup>6</sup> Fojas 01 a 11 del cuaderno accesorio único

<sup>7</sup> <https://x.com/partidoMorenaMx/status/1793359886257881317>  
<https://www.facebook.com/reel/993541516717125> <https://www.instagram.com/p/C7SE5PWPgad/>

<sup>8</sup> Foja 11 a la 25 del cuaderno accesorio único

<sup>9</sup> <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166449/ACQyD-INE-98-2024-PES-307/2024.pdf>

<sup>10</sup> Fojas 95 a 97 del cuaderno accesorio único

<sup>11</sup> Fojas 159-171 del cuaderno accesorio único



en su calidad de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el cinco de julio siguiente.

8. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. **Turno y radicación.** El veinticinco de julio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-327/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento al interés superior de la niñez, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en una imagen que contiene propaganda donde apareció la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum, así como el incumplimiento al dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.



11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1<sup>12</sup> y 4 párrafo noveno<sup>13</sup>, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>14</sup> de la Constitución, así como en los diversos 173<sup>15</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>16</sup>, de la Ley Orgánica

---

<sup>12</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>13</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>14</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>15</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>16</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>17</sup> y 77<sup>18</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

12. Así como en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES**, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y Jurisprudencia 5/2017 con el rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

## SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

13. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
14. **PRD**<sup>19</sup>. En su escrito de queja, refirió la presunta vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, por el uso de una persona menor de edad con fines de propaganda y mensajes electorales, así como también, el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024, de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva derivado de la publicación de un video que contenía propaganda electoral en las redes sociales de MORENA, en el que se observó a una persona menor de edad plenamente identificable.

---

<sup>17</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>18</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

<sup>19</sup> Fojas 1-10 cuaderno accesorio único.



15. **MORENA**<sup>20</sup>. Refirió que Andrea Chávez Treviño en su calidad de Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, eliminó las publicaciones referidas de las redes sociales de “X”, Facebook e Instagram.
16. **ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO**<sup>21</sup>. Manifestó que, atendiendo al interés superior de la niñez, las publicaciones denunciadas fueron eliminadas de las redes sociales señaladas con anterioridad.

### **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

17. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

#### **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

18. **Prueba técnica**<sup>22</sup>. Consiste en las ligas electrónicas insertadas en su escrito de denuncia.

De “X” <https://x.com/partidoMorenaMx/status/1793359886257881317> ,  
Facebook <https://www.facebook.com/reel/993541516717125> e Instagram  
<https://www.instagram.com/p/C7SE5PWPgad/>

#### **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

19. **Documental pública**<sup>23</sup>: Consistente en acta circunstanciada de veinticuatro de mayo, instrumentada por la UTCE, a través de la cual certificó la información contenida en las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciado, de la cual se desprendieron diversas imágenes similares publicadas las redes sociales de “X”, Facebook e Instagram.

<sup>20</sup> Fojas 49-53 cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Fojas 91-94 cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Fojas 1-16 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Fojas 30-34 del cuaderno accesorio único.



20. **Documental pública**<sup>24</sup>. De igual manera, acta circunstanciada de veintisiete de mayo, instrumentada por la UTCE, la cual certificó que la información contenida en la liga electrónica ya no estaba disponible.
21. **Documental privada**<sup>25</sup>. Escrito de veintiséis de mayo, el partido político MORENA manifestó que, atendiendo al interés superior de la niñez, las publicaciones fueron eliminadas de las redes sociales “X”, Facebook e Instagram.
22. **Valoración probatoria**. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
23. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
24. Bajo esa lógica, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
25. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

---

<sup>24</sup> Fojas 78- 81 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Fojas 49-53, 55-58 y 91-94 del cuaderno accesorio único.





26. **Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
27. **I. Existencia de la publicación.** Mediante acta circunstanciada de veinticuatro de mayo se certificó que las ligas electrónicas contenían publicaciones en las que aparecía una persona menor de edad con el rostro plenamente identificable.
28. **II. Titularidad de la cuenta.** El partido político MORENA refirió que la cuenta es administrada por la secretaria de comunicación, difusión y propaganda perteneciente a la estructura de su comité ejecutivo nacional.
29. **III. Aparición de menores.** En esa misma fecha, mediante acta circunstanciada se certificó la aparición de una menor de edad dentro del contenido de las imágenes publicadas en las redes sociales a nombre de Morena.

#### **CUARTO. PRECISIÓN DE LA LITIS**

30. El presente asunto versará en determinar si se acreditan las infracciones consistentes en vulneración a las reglas de propaganda político o electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
31. Al respecto es importante señalar que la autoridad instructora emplazó en el procedimiento a Andrea Chávez Treviño en su calidad de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo anterior conforme a la facultad que tiene esa autoridad de traer de manera oficio al procedimiento personas y conductas que no fueron denunciadas, pero que, durante la tramitación del mismo, se desprende su participación, facultad que se fundamenta en la jurisprudencia 36/2013, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL



SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO”<sup>26</sup>

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

**a) Vulneración a las reglas de propaganda político o electoral en detrimento del interés superior de la niñez.**

### A. Marco normativo

32. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión<sup>27</sup>, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
33. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe

---

<sup>26</sup> PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO. De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.

<sup>27</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>28</sup>

34. Además, los Lineamientos<sup>29</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
35. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos<sup>30</sup> deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
36. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
37. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>31</sup>
38. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>29</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

<sup>30</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

<sup>31</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>32</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



39. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **I)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;<sup>33</sup> y **II)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
40. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>34</sup>:
41. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
42. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
43. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
44. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
45. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
46. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información

---

<sup>33</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

<sup>34</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.



sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

47. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
48. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
49. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
50. Con el objeto de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe considerarse además lo resuelto por la Sala Superior en los SUP-REP-668/2024 *-en el que se determinó que la que la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo es espontánea, accidental y natural, distinta cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable-*, así como lo resuelto en el SUP-REP-686/2024, *-en el que se destacan los criterios para que los partidos políticos no sean considerados responsables por no difuminar las imágenes de personas menores de edad-*.

## **B. Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-327/2024

51. Como ya se ha señalado, el motivo de la queja radica en que la parte denunciada realizó la publicación de un video, en donde aparece **una persona** que no cumple con la mayoría de edad, lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la autoridad electoral en los *Lineamientos*, lo que implicaría una transgresión a las normas de difusión de propaganda política-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.
52. Ahora bien, dada la naturaleza de la publicación, es decir, como se trata de una publicación de un mitin, se concluye que le son aplicables los *Lineamientos*.





53. En primer término, se considera que el material denunciado se trata de propaganda electoral, pues consiste en una imagen que fue retomada de un video de la celebración de un mitin de campaña, en el que se advierte la interacción de la candidata con las personas en Aguascalientes, Aguascalientes y en el que aparece una persona menor de edad.
54. Del análisis contextual se advierte que aparece Martha Cecilia Márquez Alvarado, junto a la entonces candidata a la Presidencia de la República Claudia Sheinbaum. También se desprende que Martha Cecilia Márquez emitió manifestaciones de apoyo, así como la solicitud del voto a favor del partido MORENA.
55. Por tanto, a partir del contexto y elementos de prueba, esta Sala Especializada concluye que las publicaciones constituyen propaganda electoral en la que aparece una persona menor de edad, por lo que, lo procedente es analizar el contenido de la publicación a la luz de los *Lineamientos*.
56. Así, de las imágenes que fueron insertas con anterioridad se desprende la presencia de una menor de edad, y por la confección de la imagen, forma parte del grupo de personas que asistieron al evento llevado a cabo en Aguascalientes, Aguascalientes, del que, conforme a lo certificado por la autoridad instructora, no se desprende que se hubieran abordado temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
57. Cabe mencionar que la aparición de la persona menor de edad y que fue identificable, a consideración de esta Sala Especializada, constituye una **aparición directa**<sup>35</sup> derivado de que, es una imagen que se advierte se trata de una fotografía o captura tomada de un evento, para ser integrada dentro de una página de internet por lo que, para ello, se requiere de un proceso de edición de la página, para la integración de la citada imagen; asimismo la aparición de las personas menores de edad no juega un papel central, de ahí que su participación sea **pasiva**.

---

<sup>35</sup> En términos de la fracción V, numeral 3 de los Lineamientos.



58. Es importante destacar que los *Lineamientos* tienen como finalidad, velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió constituye propaganda electoral y que obligaba a la parte denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad, con la finalidad de salvaguardar su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
59. Es importante resaltar que, esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.
60. Así, en el expediente no se pudo tener por demostrado el cumplimiento de los Lineamientos al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de la persona menor de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad, o bien, se haya difuminado su rostro, con lo que se afectaron los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor de la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada.
61. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral<sup>36</sup>.
62. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de

---

<sup>36</sup> De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.





su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

63. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**<sup>37</sup>
64. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **una persona menor de edad**, que permite hacerle identificable, sin autorización o consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.
65. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada<sup>38</sup> al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
66. Por lo anterior, se estima que MORENA **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, respecto de la menor de edad que apareció en sus publicaciones.<sup>39</sup>
67. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala el hecho de que se emplazó a Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la secretaría

---

<sup>37</sup> Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

<sup>38</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

<sup>39</sup> Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-134/2024, el cual fue confirmado por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-551/2024 Y ACUMULADO



de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por la posible infracción respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.

68. Sin embargo, la titularidad de las cuentas de MORENA en las tres redes sociales denunciadas no implica, de manera necesaria, que la persona titular del área de comunicación del referido partido político haya sido la persona que difundió la publicación denunciada, esto, considerando precisamente que la autoridad instructora estimó procedente emplazar a Andrea Chávez, por ser ella la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.
69. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es **inexistente** la infracción respecto de la mencionada secretaria de comunicación, y que es entonces el titular de una cuenta que difunde contenidos en redes sociales el que tiene el deber de cuidado respecto de estos, a pesar de que no hubiera difundido directamente por parte de dicha área un contenido en específico.
70. Esto se traduce en que MORENA **es quien se debe hacer cargo** por los contenidos difundidos en sus cuentas, en tanto es el titular de esta, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que **está obligado a cuidar los contenidos que se publican en estas** y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral, en todo caso, está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz<sup>40</sup>.
71. Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que la persona titular de una cuenta sólo es responsable de los contenidos que ella directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una

---

<sup>40</sup> Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.



falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.

72. En ese sentido, cobra relevancia la Tesis LXXXII/2016<sup>41</sup>, que menciona que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.
73. Por ello, no se acredita por parte de Andrea Chávez Treviño, en su calidad de titular de la secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
74. Por tanto, se estima que la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral en detrimento del interés superior de la niñez es **inexistente** por parte de Andrea Chávez Treviño.

#### **b) Incumplimiento de medidas cautelares (tutela preventiva)**

##### **A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

75. El procedimiento especial sancionador se desahoga desde la presentación de la queja y, en su etapa de instrucción, ante los órganos competentes del INE; atendiendo a las características de cada caso la autoridad

---

<sup>41</sup> De rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL"



administrativa puede dictar medidas cautelares para preservar la materia de lo denunciado.

76. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten con el fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes .
77. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
78. La Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considere necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (48) posteriores a la admisión del procedimiento.
79. Con base en lo anterior, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
80. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores debe conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.
81. Por tanto, el incumplimiento de las medidas cautelares constituye una vulneración a lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que



le dota de contenido y cuyo incumplimiento queda a cargo también de esta Sala Especializada mediante el procedimiento especial sancionador.

## B. Caso concreto

82. En el presente caso, la autoridad instructora determinó emplazar a Andrea Chávez Treviño y a Morena por un supuesto incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
83. Ahora bien, es importante precisar que el once de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo aludido, en el cual determinó que era procedente el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, ordenando en específico lo siguiente:

*“Por lo anterior, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, se considera procedente, como medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva ordenar a Claudia Sheinbaum Pardo y al Partido MORENA que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad:*

*1. Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*

*2. En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados en el numeral anterior, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.”*

84. Se tiene que el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, le fue notificado a Morena el once de marzo, es decir, tenía pleno conocimiento de su contenido, por lo que estuvo en posibilidad de atender lo ahí ordenado desde la fecha de su notificación.



85. En el presente caso se ha tenido por acreditado que Morena difundió las publicaciones denunciadas el veintidós de mayo, es decir, en fecha posterior a la que se les había vinculado mediante medida cautelar en acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
86. El video denunciado, ya ha sido analizado por esta Sala y se ha concluido que el contenido es ilegal y publicación se inobservó lo dispuesto por los Lineamientos, al no haber recabado la documentación que compruebe que contaban con las autorizaciones, opiniones informadas y demás documentación necesaria y pese a ello, no difuminaron el rostro de una persona menor de edad que aparece en el video denunciado.
87. Por lo anterior, esta Sala Especializada determina que es **existente** el **incumplimiento de medidas cautelares** denunciado en su vertiente de tutela preventiva, pues **Morena** difundió propaganda electoral en la etapa de campaña con la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes aún y cuando en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 se le ordenó que, en las publicaciones que realizara por cualquier medio y que formaran parte de sus actividades de campaña debía atender lo dispuesto por los Lineamientos.
88. Sin embargo, respecto de **Andrea Chávez Treviño**, por los mismos razonamientos expuestos respecto de la inexistencia de la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, es que resulta **inexistente** la infracción respecto al incumplimiento de medidas cautelares.

#### **Calificación de la infracción e imposición de la sanción.**

89. En atención a la existencia de la conducta antes mencionada, atribuida a Morena (vulneración a las reglas de difusión de propaganda política en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes), el incumplimiento de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva), lo conducente es calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes, conforme a lo siguiente:



90. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
91. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
92. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
93. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>42</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

---

<sup>42</sup> Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;



### **Bien jurídico tutelado.**

94. El bien jurídico tutelado es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por MORENA al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.
95. El bien jurídico tutelado por el incumplimiento de medidas cautelares es el principio de legalidad, por incumplir un acuerdo de medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que vinculaba a Morena.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

96. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en las cuentas de X, Facebook e Instagram de Morena.
97. Respecto al incumplimiento de medidas cautelares (tutela preventiva), la conducta derivó de la omisión de atender lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, por haber difundido propaganda electoral con la aparición de niños, niñas y adolescentes sin cumplir con los Lineamientos.
98. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el veintidós de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
99. **Lugar.** Se realizó en las cuentas oficiales de MORENA; por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
100. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualizan dos infracciones por parte de Morena; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y el incumplimiento de medidas cautelares.

---

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;  
c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;  
d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;  
e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y  
f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.





101. **Intencionalidad.** Se tiene que Morena de forma intencional realizó las publicaciones en sus redes sociales, pese a que tenían conocimiento del acuerdo de medidas cautelares que les exigía la observancia de los Lineamientos durante cualquier actividad de campaña electoral.
102. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicar en las cuentas de redes sociales de MORENA una imagen que vulnera las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una imagen de una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*, así como el incumplimiento de medidas cautelares.
103. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
104. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
105. Respecto a MORENA de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene acreditado que el mencionado partido político ha sido sancionado previamente, en al menos tres ocasiones, por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos siguientes:

No	Expediente	Partido sancionado	REP <sup>[1]</sup> y sentido	Número de menores de edad	Medio comisivo	Sanción
1.	SRE-PSC-276/2018 19 de febrero de 2019	MORENA	SUP-REP-726/2018 13/02/2019  Revocó y determinó sancionar a MORENA,	Nueve personas menores de edad	Televisión	Amonestación pública

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



			por la aparición de menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.			
2.	<b>SRE-PSC-4/2019</b> 19 de febrero de 2019	MORENA	SUP-REP-5-2019 13/02/2019  Revocó y determinó sancionar a MORENA, por la aparición de menores de edad sin cumplir los requisitos atinentes.	Dos personas menores de edad	Televisión	Amonestación pública

106. Respecto de la probable reincidencia de Morena, por incumplir medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en atención al interés superior de la niñez, no hay registro de que en caso previo resuelto por esta Sala Especializada en el que hubieran desatendido alguna medida cautelar con dichas características.
107. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para MORENA, por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una imagen de una persona menor de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los *Lineamientos*.
108. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes que público en sus redes sociales, es que se determina procedente imponer a MORENA, una sanción correspondiente a una **MULTA**.



109. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
110. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i*) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión a través de los enlaces electrónicos de los perfiles de “X”, Facebook e Instagram, y *ii*) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes de una persona menor de edad.
111. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
112. Respecto a MORENA se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para julio de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones, trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional).
113. En ese tenor, lo procedente es fijar las siguientes multas:

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez			



MORENA	150 UMAS <sup>43</sup> , equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.)	150 UMAS <sup>44</sup> , equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.)	300 UMAS, equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 m.n.)
<b>Incumplimiento de Medidas Cautelares en su vertiente de Tutela Preventiva</b>			
MORENA	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100).	N/A	50 UMAS, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100).

114. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque MORENA se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de julio	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
Morena	\$37,999.00 (resultado de sumar la vulneración al interés superior de la niñez y el incumplimiento de Medidas Cautelares en su vertiente de Tutela Preventiva)	\$149,370,573.62	0.02%

115. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **tres publicaciones** en la que aparece **la misma persona menor**

<sup>43</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (quince de diciembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>44</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



**de edad**, sin que la parte denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen o difuminara sus rostros.

116. Además de que la sanción es proporcional para el partido político, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares
117. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE<sup>45</sup>.
118. En este sentido, se vincula a la DEPPP del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

### **COMUNICADO A MORENA**

119. Se hace del conocimiento a MORENA que debe de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un comunicado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales

### **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**

120. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los

---

<sup>45</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>46</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **existentes** las infracciones atribuidas a MORENA, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos indicados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los lineamientos de propaganda política o electoral, en detrimento del interés superior de la niñez e incumplimiento a las medidas cautelares atribuidas a Andrea Chávez Treviño.

**TERCERO.** Se hace un **comunicado** a MORENA, en los términos precisados en esta sentencia

**CUARTO.** Se **ordena** realizar el registro que corresponda en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores, conforme a lo expuesto en la determinación.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

---

<sup>46</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-327/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-327/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

**I. Aspectos relevantes**

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra MORENA, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento a la medida cautelar.

Lo anterior, con motivo de la publicación de un video de propaganda electoral, a través de los enlaces electrónicos de los perfiles de “X”, Facebook e Instagram del partido denunciado, en el que además de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a la Alcaldía de Aguascalientes, apareció una persona menor de edad.

**¿Qué se resolvió?**

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez respecto del partido MORENA, ya que se observa a una persona menor de edad plenamente identificable participando en propaganda y mensajes electorales, sin haber cumplido con los requisitos legales para dicho fin.

Finalmente, se concluyó que era existente el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, igualmente por parte del partido MORENA.



## II. Razones de mi voto

### a) Intencionalidad y multa

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda electoral con la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, pues las partes tenían pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de la referida persona menor de edad, sin que existiera el consentimiento exigido para ello y, en consecuencia, se pudo hacer irreconocible su rostro, situación que no aconteció.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el partido político, tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>47</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por no recabar el consentimiento informado de los menores de edad; cosa que no comparto.

### b) Aparición directa y multa.

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de la persona menor de edad en la imagen denunciada es

---

<sup>47</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018



directa, al considerar que paso por un proceso de edición, ya que los referidos Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que se trata de una imagen que fue retomada de un video de la celebración de un mitin de campaña, en el que se advierte la interacción de la candidata con las personas en Aguascalientes, Aguascalientes, en donde se hace identificable a una persona menor de edad (se observa su rostro), como se aprecia a continuación:



En este sentido, considero que la aparición de la persona menor de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió en la red social.

Por lo anterior, tampoco comparto la individualización de la sanción ni la sanción impuesta a la responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

### **c) Incumplimiento a medida cautelar**

No acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación con la existencia al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político MORENA, vía tutela preventiva, por tal motivo, explico mis razones:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, de cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad<sup>48</sup>, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

En este sentido, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, dicha infracción debió considerarse inexistente.

---

<sup>48</sup> SUP-REP-251/2018.



Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”<sup>49</sup>, en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video de propaganda electoral, a través de los enlaces electrónicos de los perfiles de “X”, Facebook e Instagram del partido denunciado, en el que además de Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y

---

<sup>49</sup> Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.

Martha Cecilia Márquez Alvarado, candidata a la Alcaldía de Aguascalientes, apareció una persona menor de edad.

**d) Comunicado**

En cuanto al comunicado que se realiza al denunciado, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.